Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 06 de marzo de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: ----------

---------- **Orden del día** ----------

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. ----------
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: ----------

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de los requerimientos que constituyen las solicitudes de acceso a la información con número de folio **331002623000032 y 331002623000033.** ----------
- La reserva por actualizar la hipótesis de Seguridad Nacional de los requerimientos materia de las solicitudes de información con folio **331002623000032 y 331002623000033**, particularmente diversa información contenida en los estudios de interconexión. ----------

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. **Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar.** ----------

Los asistentes a la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ----------

CENACE®
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	331002623000032 y 331002623000033
No. de Sesión	Séptima
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	07/02/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/03/2023

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información con folios **331002623000032 y 331002623000033**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 07 de febrero de 2023, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante las cuales requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUE DEBERÁN RESPONDER BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DE BUENA FE, EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE), COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y LA AGENCIA DE SEGURIDAD DE ENERGÍA Y AMBIENTE (ASEA), (todas o cualquiera de ellas, la o las que sean competentes) PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN.*
>
> *Con fundamento en el artículo 6 apartado A, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho de petición, este gobernado, particular, en pleno uso y goce de sus facultades y prerrogativas, y haciendo uso de dicho derecho, solicita a través de la plataforma nacional de transparencia que EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE), COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y LA AGENCIA DE SEGURIDAD DE ENERGÍA Y AMBIENTE (ASEA), (todas o cualquiera de ellas, la o las que sean competentes) contesten lo siguiente, esperando este gobernado que la respuesta que emitan sea apegada a la verdad toda vez que se trata del ejercicio del gasto público, para lo cual me permito insertar los datos de identificación del proyecto:*
>
> *Respecto del proyecto CCC DURANGO 1900; y/o de la interconexión de la Central Eléctrica (CE) del proyecto Durango 1900, a la Red Nacional de Transmisión:*
>
> - *Informe, respecto de la interconexión de la Central Eléctrica (CE), del proyecto CCC DURANGO 1900 ¿Fue autorizado a la empresa CSI Biosphera, S.A. de C.V.?*
> - *En caso negativo al planteamiento anterior, informe, respecto de la interconexión de la Central Eléctrica (CE) del Proyecto CCC DURANGO 1900 a qué empresa le fue autorizado el proyecto.*
> - *Proporcione copia del oficio No. CENACE/DOPS-SO-GCRN/068/2018, a través de la propia plataforma.*
> - *Proporcione copia de la solicitud SICE-00553-2016 (aparentemente de estudio indicativo del proyecto de generación.*
> - *Indique el nombre de la persona física o moral que interpuso o ingresó la solicitud SICE-00553-2016.*
> - *Respecto del proyecto CCC DURANGO 1900, indique el estado que guarda, con especial énfasis a la vigencia y/o viabilidad del proyecto y su titular o beneficiario.*
>
> *Asimismo, requiero que EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE), COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y LA AGENCIA DE SEGURIDAD DE ENERGÍA Y AMBIENTE (ASEA), (todas o cualquiera de ellas, la o las que sean competentes) me informen lo siguiente, en relación con el proyecto CCC DURANGO 1900; y/o de la interconexión de la Central Eléctrica (CE) del proyecto CCC Durango 1900, a la Red Nacional de Transmisión:*

1.- El requerimiento del proyecto.
3.- Las resoluciones que ha tenido el proyecto
4.- Que responda si el oficio No. CENACE/DOPS-SO-GCRN/068/2018, del estudio indicativo del proyecto está vigente o hasta cuándo estará vigente o en qué periodo fue vigente.
5.- Que responda si actualmente dicho proyecto se encuentra vigente.
6.- ¿Qué estado guarda la solicitud SICE-00553-2016 (aparentemente de estudio indicativo del proyecto de generación)?" (SIC)

2. **TURNO DE LAS SOLICITUDES.** Con fecha 07 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/077/2023**, turnó las solicitudes de información con folios **331002623000032 y 331002623000033** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 27 de febnrero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DOPS-SO-GCRN/099/2023**, emitido por el Gerente de Control Regional Norte, adscrito a la Subdirección de Operación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...
Con fundamento en los artículos 15, fracciones X, XIV, XV, XVII y XX, 19, fracciones VI y VII y 20, párrafo primero y último párrafo, todos del Estatuto Orgánico del CENACE, se hace de su conocimiento la respuesta siguiente:

Se solicita a esa Unidad de Transparencia que la información que da contestación a cada uno de los requerimientos hechos por el solicitante, sean clasificados como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ***en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *aunado a lo establecido en el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, en los* ***CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,*** *así como en el* ***Manual del Sistema de Información del Mercado,*** *por las razones que a continuación se exponen:*

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 158.-
(...)
Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.

V. *Características de los Centros de Carga.*
VI. *Costos de los proyectos.*
VII. *Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.*
VIII. *Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.*

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial
4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*
4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
(…)
4.2.1 Módulo de Operación del Mercado
(…)
(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*
(…)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del ***"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"****, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que* ***la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica****, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.*

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, ***son consideradas Generadores****, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica,* ***al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado*** *que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.*

En ese orden de ideas y toda vez que ***la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia*** *y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado,* ***la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista****, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y* ***en***

condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su* ***modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes****.*

Es así que la información requerida por el solicitante, ***se considera confidencial,*** *de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* ***ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial*** *de un generador.*

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas ***puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,*** *por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA[1]. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS[2]. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Ahora bien, ***los estudios de interconexión****, contienen* ***a su vez información que debe ser reservada por tratarse de datos relacionados con capacidades de los elementos de generación y de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, características principales del Sistema Eléctrico Nacional, análisis de flujos de potencia, análisis de contingencias, análisis de corto circuito en el país, entre otros aspectos relevantes.*** *En ese sentido, la información que se requiere debe reservarse por las razones que a continuación se exponen:*

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la

[1] Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

[2] Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).

Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.4 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(a) ***Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):*** *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

(b) ***Capacidades y disponibilidades de elementos:*** *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

(c) ***Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:*** *Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

(d) ***Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:*** *Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

(...)
5.2.3 Módulo de Planeación

(a) ***Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:*** *De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.*

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada *en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

*La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte de entregar la información solicitada **se daría cuenta de las acciones de seguridad operativa en instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional** da cuenta de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, metodología para determinar límites operativos en los corredores de Transmisión, el reporte de los límites operativos en corredores, entre otros aspectos.*
Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

*Así, se observa que de otorgar acceso a la información requerida **se estaría proporcionando, entre otros datos, parte de la organización operativa del Sistema Eléctrico Nacional y elementos relevantes para ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad** de las instalaciones de que se trata, en razón de que permitiría establecer con un alto grado de precisión, los puntos vulnerables de la infraestructura.*

*En este sentido, **dar a conocer la información solicitada,** constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica.*
*En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura** de **carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE,** se protegen, en términos de lo establecido en los artículos **113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado:*

*(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

*(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

*(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

*(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas son **susceptibles de clasificarse por un periodo de 5 años,** por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.*

*En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también***

considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión.

***Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.*

***Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

*Así, al dar a conocer **la información solicitada,** al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional** en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.*

*Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.***

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

***Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,** que conlleven a:*

*I. **La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

*Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional,** como se cita a continuación:*

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano[3]; la gobernabilidad democrática[4]; la defensa exterior[5] y la seguridad interior de la Federación[6].

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- *La protección de la nación mexicana;*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, ***y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten ***actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,*** *en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

---

[3] Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

[4] Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

[5] Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

[6] Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea RESERVADA ***por un periodo de cinco años****.*

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a las solicitudes de información con folios **331002623000032 y 331002623000033**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, referente a las solicitudes con folios **331002623000032 y 331002623000033**, en cuanto a la clasificación de la información requerida, ello bajo la modalidad de **confidencial** y **reservada**, pues la misma configura las hipótesis de **secreto industrial** y **comercial**, así como de **Seguridad Nacional**, pues la difusión de ésta la pondría en riesgo, tal y como quedará de manifiesto en los considerandos que preceden.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información que da contestación a cada uno de los requerimientos hechos por el solicitante se encuentra clasificada de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a lo establecido en el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, en los CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, así como en el Manual del Sistema de Información del Mercado que establecen:

"LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 158.-
(…)
Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(…)

4.2.1 *Módulo de Operación del Mercado*

(…)

(m) Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión: Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(…)"

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que los datos requeridos en la solicitud de cuenta son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:

a) Se trata de información industrial o comercial;
b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que derivado del ***"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica,** la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica**, son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Asimismo, dicha Dirección expuso que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En guisa con lo previamente relatado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en**

condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación, por lo que se puede concluir que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes**.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que la información en análisis se trata de información que **se considera confidencial,** según lo establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador; así, al considerarse como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*

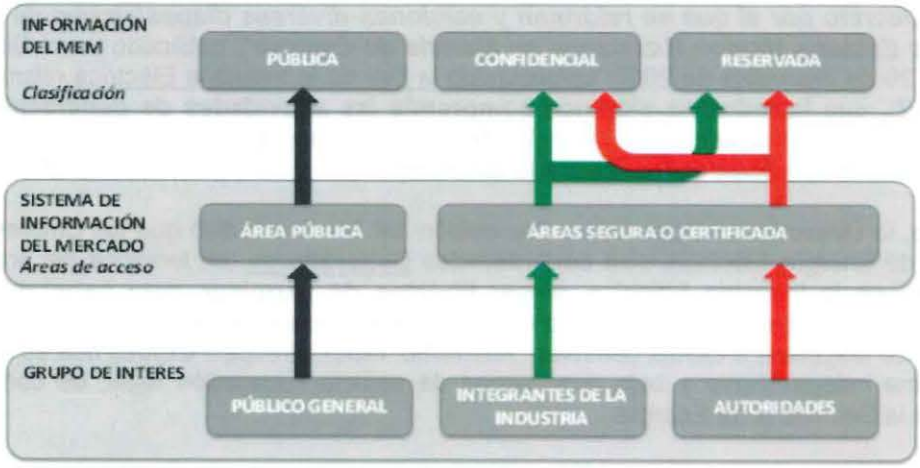

De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 116.*** *...*
> *...*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
> *...*
>
> ***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
> ***...***
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
> *...*
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos*

de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[7] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;

[7] Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-[8] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*
>
> ***"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

[8] Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	*Apéndice de 1995*	*Séptima Época*	*394216 1 de 1*
Segunda Sala	*Tomo VI, Parte SCJN*	*Pag. 175*	*Jurisprudencia (Común)*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en los folios **331002623000032 y 331002623000033,** actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto

comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163, aunado al hecho de que guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales 1.3.1 y 2.3.9 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que **los estudios de interconexión**, contienen **a su vez información que debe ser reservada por tratarse de datos relacionados con capacidades de los elementos de generación y de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, características principales del Sistema Eléctrico Nacional, análisis de flujos de potencia, análisis de contingencias, análisis de corto circuito en el país, entre otros aspectos relevantes.**

Por lo que lo requerido en la solicitud que nos ocupa y la información y documentación que da respuesta a la misma, actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 97.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
> ...
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*
>
> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
> ...
>
> ***Artículo 111.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

> ***Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de*

que se difunda, y

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó la clasificación invocada en términos de lo señalado en el **Manual del Sistema de Información del Mercado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, pues lo requerido se ajusta a lo normado en los siguientes numerales de dicho cuerpo normativo:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.
CAPÍTULO 5
Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

***5.1.1** Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

***5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***5.1.4** Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

*(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

*(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

*(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

*(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

(...)

5.2.3 Módulo de Planeación

*(a) **Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:** De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.*

Respecto a lo descrito en los párrafos que preceden, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la reserva de lo solicitado se sustenta en el hecho de que de entregar la información solicitada **se daría cuenta de las acciones de seguridad operativa en instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional** da cuenta de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, metodología para determinar límites operativos en los corredores de Transmisión, el reporte de los límites operativos en corredores, entre otros aspectos. De acuerdo con lo señalado, se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que de otorgar acceso a la información requerida **se estaría proporcionando, entre otros datos, parte de la organización operativa del Sistema Eléctrico Nacional y elementos relevantes para ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad** de las instalaciones de que se trata, en razón de que permitiría establecer con un alto grado de precisión, los puntos vulnerables de la infraestructura.

Es decir, **dar a conocer la información solicitada,** constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo, por lo que, en consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura** de **carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema reiteró que se protege lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado concerniente a:

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que como ha quedado

establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, **-Seguridad Nacional-**; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.** Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

Conforme a lo expuesto, de publicitar la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión.**

- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

- **Daño específico:** Toda vez de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que, al dar a conocer **la información solicitada** al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional** en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la Seguridad Nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

> ***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley,* ***por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano,*** *que conlleven a:*
>
> *I.* ***La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;***

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional,** como se cita a continuación:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> ***I.*** *Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*
> ...
> ***XII.*** *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de Seguridad Nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

> ***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,** en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que **la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía**

eléctrica.

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.*** *Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial y el de información reservada.*** *En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:* ***1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*** *2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;* ***4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;*** *o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:* ***1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;*** *2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13,* ***el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	*Apéndice de 1995*	*Séptima Época*	*394216 1 de 1*
Segunda Sala	*Tomo VI, Parte SCJN*	*Pag. 175*	*Jurisprudencia (Común)*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*191967 1 de 1*
Pleno	*Tomo XI, Abril de 2000*	*Pág. 74*	*Tesis Aislada (Constitucional)*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol

https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/

https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/

https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y en particular lo solicitado en los folios **331002623000032 y 331002623000033**, y cuya documentación e información se relaciona con los estudios de interconexión, debe considerare como **RESERVADA por un periodo de 5 años,** con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos a), b), c) y d) y 5.2.3, inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en las solicitudes con folios **331002623000032 y 331002623000033**, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1 y 2.3.9 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en las solicitudes con folio **331002623000032 y 331002623000033** y relacionado con los estudios de interconexión, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos a), b), c) y d) y 5.2.3, inciso a), del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 06 de marzo de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a las solicitudes de información con folios **331002623000032 y 331002623000033** de la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD07/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: ----------

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de los requerimientos que constituyen las solicitudes de acceso a la información con número de folio **331002623000032 y 331002623000033.** ----------
- La reserva por actualizar la hipótesis de Seguridad Nacional de los requerimientos materia de las solicitudes de información con folio **331002623000032 y 331002623000033**, particularmente diversa información contenida en los estudios de interconexión. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar: ----------

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de los requerimientos que constituyen las solicitudes de acceso a la información con número de folio **331002623000032 y 331002623000033.** ----------
- La reserva por actualizar la hipótesis de Seguridad Nacional de los requerimientos materia de las solicitudes de información con folio **331002623000032 y 331002623000033**, particularmente diversa información contenida en los estudios de interconexión. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación como* ***confidencial*** *de lo requerido en las solicitudes con folios* ***331002623000032 y 331002623000033****, ello de conformidad con la fracción II del artículo*

2023 AÑO DE Francisco VILLA

113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los numerales 1.3.1 y 2.3.9 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

***SEGUNDO. –** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información requerida por el particular en las solicitudes con folio **331002623000032 y 331002623000033** y relacionado con los estudios de interconexión, dado que la difusión de la información y documentación que le da puntual respuesta compromete la **Seguridad Nacional** tal y como ha quedado de manifiesto; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, la reserva se fundamenta en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.2; 5.2.2 incisos a), b), c) y d) y 5.2.3, inciso a), del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

***TERCERO. –** Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD07/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: ----------

- La clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de los requerimientos que constituyen las solicitudes de acceso a la información con número de folio **331002623000032 y 331002623000033.** ----------
- La reserva por actualizar la hipótesis de Seguridad Nacional de los requerimientos materia de las solicitudes de información con folio **331002623000032 y 331002623000033**, particularmente diversa información contenida en los estudios de interconexión. ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por

2023 AÑO DE Francisco VILLA

terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.

2023 AÑO DE Francisco VILLA